

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 23 de abril de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100050419 (Reservada):

Primero.- Con fecha 01 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100050419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION ESTADISTICA SOBRE LOS SALDOS A FAVOR DE IVA EN LOS AÑOS 2014 A 2018, EL MONTO DE LOS SALDOS A FAVOR DECLARADOS, NÚMERO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS Y SU IMPORTE, NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES REQUERIDAS, NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES APROBADAS, NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES RECHAZADAS Y NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES DESISTIDAS, ASÍ COMO EL TIEMPO PROMEDIO DE RESPUESTA EN DÍAS, TODA LA INFORMACIÓN ANTERIOR A NIVEL NACIONAL Y POR ESTADO. A SU VEZ DESEO CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE BASAN LAS DEPENDENCIAS PARA PEDIR DOCUMENTACION AL CONTRIBUYENTE POR MEDIO DE REQUERIMIENTOS, SI ESTOS SON POR CADA ADMINISTRACION O SON DE MANERA GENERAL A NIVEL NACIONAL, EN QUE CONSISTEN LOS MODELOS DE RIESGO QUE APLICAN Y COMO DECIDEN A QUE CONTRIBUYENTES SE LES APRUEBA DE MANERA AUTOMATICA, A QUIENES SE LES ENVIA REQUERIMIENTO, QUE DOCUMENTOS ESTÁN FACULTADAS LAS ADMINISTRACIONES PARA PEDIR, LOS MOTIVOS DE DICHOS DOCUMENTOS Y EN BASE A QUE LINEAMIENTOS O PROCEDIMIENTO SE APRUEBAN O RECHAZAN LAS SOLICITUDES. ESTO CON MOTIVO DE LA ELABORACIÓN DE UNA TESIS DE MAESTRÍA CON DICHA TEMÁTICA. GRACIAS"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Recaudación (AGR), y la Administración General de Planeación (AGP), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, 100, 110, fracción VI, 135, 140 y 144 de la LFTAIP, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la Administración AGGC proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información estadística relativa a devoluciones de impuestos.

Asimismo, en cuanto a los lineamientos señalados en la solicitud, manifestaron que no tienen disposiciones internas para solicitar documentos conforme a lo referido en la solicitud, toda vez que dicha situación depende de la evidencia que sea necesaria para validar la existencia y correcta determinación del saldo a favor, por lo tanto, la Autoridad emite los requerimientos de información respecto de los trámites de devolución presentados por los contribuyentes de su competencia conforme a lo señalado en la fracción I, del apartado B, del artículo 28, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), de acuerdo con lo referido en el sexto párrafo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente.

Por otra parte, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos y la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos, adscritas a la AGH, informaron que desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que la AGH inició operaciones, al 01 de marzo de 2019; una vez realizada la búsqueda exhaustiva dentro de sus sistemas y archivos, no cuentan con la información al nivel de detalle requerido, en particular por lo que se refiere al desglose de la información a nivel nacional y por entidad federativa, toda vez que, se tendrían que realizar diversos cruces de datos para obtener la información en comento, y mencionaron que no se tiene tal registro, debido a que no es necesario contar con dicha información para el desempeño de las funciones de la AGH.

Ahora bien, por lo que respecta a "(...) *NÚMERO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS Y SU IMPORTE, NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES REQUERIDAS, NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES APROBADAS, NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES RECHAZADAS Y NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES DESISTIDAS, ASÍ COMO EL TIEMPO PROMEDIO DE RESPUESTA EN DÍAS, TODA LA INFORMACIÓN ANTERIOR A NIVEL NACIONAL Y POR ESTADO (...)*", la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos y la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos proporcionaron información estadística respecto del número e importe de las solicitudes recibidas, requeridas, autorizadas, rechazadas, y desistidas, así como el tiempo promedio de respuesta, del periodo comprendido del año 2016 a 2018.

En virtud de lo anterior, en relación con "(...) *A SU VEZ DESEO CONOCER LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE BASAN LAS DEPENDENCIAS PARA PEDIR DOCUMENTACION AL CONTRIBUYENTE POR MEDIO DE*



REQUERIMIENTOS, SI ESTOS SON POR CADA ADMINISTRACION O SON DE MANERA GENERAL A NIVEL NACIONAL, EN QUE CONSISTEN LOS MODELOS DE RIESGO QUE APLICAN Y COMO DECIDEN A QUE CONTRIBUYENTES SE LES APRUEBA DE MANERA AUTOMATICA, A QUIENES SE LES ENVIA REQUERIMIENTO, QUE DOCUMENTOS ESTÁN FACULTADAS LAS ADMINISTRACIONES PARA PEDIR, LOS MOTIVOS DE DICHOS DOCUMENTOS Y EN BASE A QUE LINEAMIENTOS O PROCEDIMIENTO SE APRUEBAN O RECHAZAN LAS SOLICITUDES. ESTO CON MOTIVO DE LA ELABORACIÓN DE UNA TESIS DE MAESTRÍA CON DICHA TEMÁTICA. (...)", informaron que para emitir los requerimientos de información, así como para valorar las solicitudes correspondientes a los trámites de devolución de saldo a favor, presentados por los contribuyentes competencia de esta AGH señalado en el apartado B, del artículo 30 del RISAT, se atienden conforme a lo establecido en la normatividad fiscal tal y como lo refiere el artículo 22, del CFF vigente.

Asimismo, respecto de "(...) NÚMERO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS Y SU IMPORTE (...) NUMERO DE SOLICITUDES REQUERIDAS (...) NUMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES APROBADAS (...) NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES RECHAZADAS (...) NÚMERO E IMPORTE DE SOLICITUDES DESISTIDAS (...) y "(...) TIEMPO PROMEDIO DE RESPUESTA EN DÍAS (...)", la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF, puso a disposición del solicitante, en archivos adjuntos en formato Excel, la información requerida.

De igual forma, por lo que respecta a los lineamientos señalados en la solicitud, señaló que dicha Autoridad efectúa los requerimientos de información a los contribuyentes en la resolución de los trámites de devolución por caso específico, mismos que tienen sustento en lo señalado en la fracción XLVII, del artículo 22 del RISAT, así como a lo referido en los artículos 22 y 22-D del CFF vigente.

Por su parte, en relación a "(...) EL MONTO DE LOS SALDOS A FAVOR DECLARADOS ... A NIVEL NACIONAL Y POR ESTADO (...)", la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, concluyó que no existe una base de datos o documento en el que se identifique la información solicitada, para la obtención de la misma se tendrían que realizar diversos cruces de datos en distintas bases de datos y sistemas para obtener la información en comento.

Ahora bien, en relación con "(...) EN QUE CONSISTEN LOS MODELOS DE RIESGO QUE APLICAN Y COMO DECIDEN A QUE CONTRIBUYENTES SE LES APRUEBA DE MANERA AUTOMATICA (...)", la Administración Central de Modelos de Riesgo, adscrita a la AGP, comunicó que la información relativa a los modelos de riesgo



que se aplican en el Servicio de Administración Tributaria es clasificada como reservada, en virtud de que los modelos de riesgo contienen criterios, mecanismos de valoración de conductas y reglas de operación, así como datos personales de personas físicas o morales; por lo que su divulgación podría perjudicar la efectividad de los procesos relacionados con la verificación de las obligaciones fiscales, la recaudación de las contribuciones, devoluciones y compensaciones, creando un estado de incertidumbre en la toma de decisiones por parte de la autoridad obstruyendo con ello las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y afectando la recaudación de las contribuciones.

Finalmente, señaló que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Modelos de Riesgo, adscrita a la AGP.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa a los modelos de riesgo, se encuentra reservada, en virtud de que su publicación podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que información relativa a los modelos de riesgo, constituyen información reservada, ya que su difusión permitiría que los contribuyentes conozcan las técnicas y metodologías que la auditoría fiscal observa para integrar los elementos de prueba que permitan acreditar una conducta delictiva, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Modelos de Riesgo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a los modelos de riesgo que se aplican y cómo se decide a qué contribuyentes se les aprueba de manera automática.

Motivación: los modelos de riesgo contienen criterios, mecanismos de valoración de conductas y reglas de operación, así como datos personales de personas físicas o morales; por lo que su divulgación podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la



recaudación de contribuciones, ya que de hacer pública la información relativa a los criterios y mecanismos de valoración de conductas, permitiría a los particulares conocer los parámetros que toma la autoridad fiscal a fin de determinar los elementos de prueba obtenidos, por lo que tendría como consecuencia que los contribuyentes evadieran las acciones de inspección, vigilancia o fiscalización que realiza la autoridad fiscal y consecuentemente, la comisión de delitos fiscales, lo que repercutiría en perjuicio del fisco federal.

En ese sentido, con la institucionalización de los mecanismos de administración de riesgo, se ha logrado que la toma de decisiones en los procesos clave de las distintas unidades administrativas del SAT sea más eficiente y asertiva, coadyuvando con ello al logro de los objetivos estratégicos de la Institución, por lo que la difusión de la información requerida podría perjudicar la efectividad de los procesos relacionados con la verificación de las obligaciones fiscales, la recaudación de las contribuciones, devoluciones y compensaciones, creando un estado de incertidumbre en la toma de decisiones por parte de la autoridad.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, fracción IV y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100050319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100050319, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito la siguiente información:

Solicito el ISR por sueldos y salarios retenido y enterado por empresas con domicilio en Sonora. Así mismo lo solicito por municipio de Sonora y por los ejercicios 2010-2018. Dicha información se puede obtener de las informativas (DIM) presentadas por los contribuyentes con domicilio en Sonora así como por la relación de pagos provisionales que tienen en sus bases de datos.

También solicito los montos de percepciones totales declaradas en informativas DIM y/o en recibos de nomina timbrados, por contribuyentes con domicilio en Sonora y desglosado por municipio y por ejercicio 2010-2018

Así mismo solicito el monto total de IVA enterado por contribuyentes con domicilio en Sonora, desglosado por municipio y por ejercicio del 2010-2018

Así mismo solicito el monto total de ISR enterado por contribuyentes Personas morales con domicilio en Sonora, desglosado por municipio y por ejercicio del 2010-2018

Así mismo solicito el monto total de ISR enterado por contribuyentes Personas físicas con actividad empresarial, RIF, servicios profesionales y arrendamientos con domicilio en Sonora, desglosado por municipio y por ejercicio del 2010-2018"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGP, la AGR y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAI; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 38, fracción VIII, en relación con el diverso 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, manifestó que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información con el desglose requerido, debido a que los datos que dicha Administración Central documenta conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, no se ajustan a los supuestos específicos de la solicitud, precisando que la información disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular con lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que este Órgano Desconcentrado debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la rendición de diversos informes al Congreso de la Unión.

Asimismo, proporcionó información estadística consistente en la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), del estado de Sonora, del periodo comprendido del año 2010 al año 2018.



Por otra parte, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR informó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas concluyó que no cuenta con la información con las características y supuestos solicitados.

Asimismo, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, en relación a los años 2010 a 2013, señaló que el SAT no cuenta con elementos para informar sobre los recibos de nómina timbrados por contribuyentes con domicilio en Sonora y desglosado por municipio; lo anterior considerando que, en dicho esquema de comprobación, no existía la obligación de enviar copia del mismo a esta autoridad, y por lo que respecta a los años 2014 a 2018, proporcionó en archivo en formato Excel, el listado de los contribuyentes, entes públicos con domicilio en Sonora desglosado por municipio, que timbraron recibos de nómina, aclarando que la información que se entrega es la que se encuentra en los sistemas del SAT.

En ese contexto, en relación a los contribuyentes, empresas privadas con domicilio en Sonora, manifestó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En virtud de lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta se puede interponer recurso de revisión ante el órgano garante.

Finalmente, indicó que si el solicitante es el contribuyente titular, emisor o receptor de los CFDI, es posible consultar la información solicitada vía internet, previa autenticación con su contraseña o e. Firma, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los emitidos por ellos mismos, como los emitidos a su favor, a partir de los criterios de búsqueda establecidos, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a montos de percepciones totales y/o recibos de nómina timbrados, por contribuyentes, empresas privadas, con domicilio en Sonora y desglosado por municipio y por ejercicio, del periodo comprendido del año 2010 al año 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100050819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100050819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Comité de Transparencia del Servicio de
Administración tributaria
Sesión extraordinaria
-23 de abril de 2019-
Página 9**

"Buen día,

Atendiendo el llamado del señor presidente de la república Andrés Manuel López Obrador realizado durante la conferencia matutina del día miércoles 30 de enero, en donde exhorta a investigar las devoluciones de impuestos a empresas en el periodo neoliberal. Me permito solicitar información sobre las devoluciones de impuestos llevados a cabo durante el periodo correspondiente a los años de 1982 a 2018, donde se permita observar la empresa o razón social, el tipo de impuesto, el monto solicitado, así como el monto aprobado.

Por otra parte, como complemento, me gustaría saber de acuerdo con la nueva ley que elimina la compensación universal o (neteo) de impuestos ¿Cuánto hubieran pagado las empresas?, ¿Cuánto hubiera recaudado hacienda si esta ley se hubiera aplicado desde un inicio? Es decir, ¿Cuánto dinero se dejó pasar antes de implementar esta nueva ley y cómo redujo esa ley anterior el ingreso de hacienda? Sin más por el momento, agradezco de antemano el apoyo brindado.

Todo esto con motivo de recopilación de información para mi tesis de Maestría.

Saludos,"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGGC, la AGH y la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF vigente; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC, proporcionaron en archivo adjunto en formato Excel la información relativa a las devoluciones de impuestos referidas en la solicitud, el tipo de impuesto, el monto solicitado y el monto aprobado (devuelto), con información a partir de 2008, toda vez que por los ejercicios anteriores, no se tiene registro o base de datos en el que obren dichos registros.

Asimismo, en relación con "(...) Información sobre las devoluciones de impuestos llevados a cabo durante el periodo correspondiente a los años de 1982 a 2018, donde se permita observar la empresa o razón social, el tipo de impuesto, el monto solicitado, así como el monto aprobado (...)", la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició



2019
TRANSPARENCIA

operaciones la AGH, al 1 de marzo de 2019, proporcionó información estadística del número de solicitudes, impuesto, importe solicitado e importe autorizado del periodo comprendido de 2016 a 2018

Ahora bien, "(...) me gustaría saber de acuerdo con la nueva ley que elimina la compensación universal o (neteo) de impuestos ¿Cuánto hubieran pagado las empresas?, ¿Cuánto hubiera recaudado hacienda si esta ley se hubiera aplicado desde un inicio? Es decir, ¿Cuánto dinero se dejó pasar antes de implementar esta nueva ley y cómo redujo esa ley anterior el ingreso de hacienda? Sin más por el momento, agradezco de antemano el apoyo brindado (...)", la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos, adscrita a la AGH manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva dentro de los sistemas y archivos de dicha Administración general, no cuenta con la información con el nivel de detalle requerido, y proporcionó información estadística de impuesto, número de solicitudes y su importe, y número de aprobadas y su importe, respecto de los años de 2016 a 2018.

Por su parte, respecto de "(...) devoluciones recibidas 2001 a 2018.xlsx (...)" y "(...) devoluciones autorizadas 2001 a 2018.xlsx (...)" la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF, puso a disposición del solicitante, archivos adjuntos que contiene la información solicitada, del periodo comprendido de los años 2001 a 2018.

Asimismo, respecto a "(...) la empresa o razón social (...)", la AGGC, la AGH y la AGAFF manifestaron que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta a la solicitud de información puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, adscritas a la AGGC, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, y la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" y la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" y la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Información clasificada: denominación o razón social de empresas que han solicitado devoluciones de impuestos durante el periodo de comprendido de 1982 a 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.
Información clasificada: denominación o razón social de empresas que han solicitado devoluciones de impuestos durante el periodo de comprendido de 1982 a 2018.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2".

Información clasificada: denominación o razón social de empresas que han solicitado devoluciones de impuestos durante el periodo de comprendido de 1982 a 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Hidrocarburos "1".

Información clasificada: denominación o razón social de empresas que han solicitado devoluciones de impuestos durante el periodo de comprendido de 1982 a 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

Información clasificada: denominación o razón social de empresas que han solicitado devoluciones de impuestos durante el periodo de comprendido de 1982 a 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100061619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100061619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.- DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE LA EMPRESA (...) CON RFC (...) COMO PARTE DE SUS COSTOS DE OPERACIÓN POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS COMPRUEBA DICHOS GASTOS COMO MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS O CORRECTIVOS ENTRE ALGUNOS, MEDIANTE COMPROBANTES FISCALES SEGÚN LEYES O REGLAMENTOS PERTINENTES.
2.- DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE LA EMPRESA (...) CON RFC (...) OSTENTA FACTURAS POR LA COMPRA DE COMBUSTIBLES FOSILES COMO DIESEL, GASOLINA ENTRE ALGUNOS COMO PARTE DE US SERVICIOS DE TRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS SEGÚN SU CONCESION."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC manifestó que está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, e indicó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el órgano garante.



Finalmente, comunicó que si el solicitante es el contribuyente titular, emisor o receptor de los CFDI, es posible consultar la información solicitada vía internet, previa autenticación con su contraseña o e. Firma, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los emitidos por ellos mismos, como los emitidos a su favor, a partir de los criterios de búsqueda establecidos, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante como parte de sus costos de operación por el servicio de transporte de pasajeros, comprueba dichos gastos como mantenimientos preventivos o correctivos entre algunos, mediante comprobantes fiscales según leyes o reglamentos pertinentes, así como si ostenta facturas por la compra de combustibles fósiles como diésel, gasolina entre algunos como parte de sus servicios de transporte federal de pasajeros según su concesión.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100061719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100061719, con la modalidad de entrega "Copia Simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia en versión pública de los comprobantes fiscales correspondientes a los donativos en especie que recibió la (...) (RFC: ...) desde el año 2010 hasta la fecha."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC manifestó la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, e indicó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada puede interponer recurso de revisión ante el órgano garante.

Finalmente, comunicó que si el solicitante es el contribuyente titular, emisor o receptor de los CFDI, es posible consultar la información solicitada vía internet, previa autenticación con su contraseña o e. Firma, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los

emitidos por ellos mismos, como los emitidos a su favor, a partir de los criterios de búsqueda establecidos, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: comprobantes fiscales correspondientes a los donativos en especie que recibió el contribuyente identificado por el solicitante, del periodo comprendido de 2010 a la fecha.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Comité de Transparencia del Servicio de
Administración tributaria
Sesión extraordinaria
-23 de abril de 2019-
Página 17**

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

